\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Y VISTOS: Estos autos caratulados "G., M.. L. POR DERECHO

PROPIO Y EN REPRESENT. DE: M. G., J. D.; M. G., L. M. G.; M. G., R. L.

vs. D., P. O. Y/O QUIEN RES. CIVILMENTE RESP. POR DAÑOS Y

PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO" - Expediente Nº 12706/10

del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 2º Nominación del Distrito

Judicial del Sur – Metán (CAM - 442990/13 de Sala II) y, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_C O N S I D E R A N D O: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La doctora Verónica Gómez Naar dijo: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_I.- Que vienen estos autos por apelación de la sentencia dictada el 26

de abril de 2013 que rola a fojas 264/267, la cual no hace lugar a la demanda

promovida por M. L. G. por derecho propio y en representación de sus hijos

R. L. M. G., J. D. M. G. y L. M. G. G.. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La demanda promovida persigue la reparación de los daños y

perjuicios resultantes del accidente de tránsito acaecido el 1º de agosto de

2008 en el cual perdió la vida el señor P. D. M.. La actora reclama para sí la

suma de $ 232.000,00; y para sus hijos las sumas de $ 162.100,00 (R. L.), $

145.900,00 (J. D.) y $ 167.500,00 (L. M. G.), o lo que en más o en menos

surja de la prueba, más intereses y costas, en concepto de daño material y

moral, en el carácter de concubina e hijos de la víctima. Relata en su escrito

inicial que en la fecha citada P. D. M. sufrió un accidente de tránsito que le

provocó la muerte días después (el 12 de agosto de 2008). Refiere que la

colisión se produjo entre el camión Marca Mercedes Benz, Modelo: L-1624,

Tipo Chasis c/ cabina, Dominio GNZ-261, y la motocicleta marca Cerro 110

cc. s/dominio, que era conducida por el señor M.; que ambos vehículos

impactaron mientras transitaban por la ruta provincial Nº 5, por el mismo

carril, con idéntico sentido de circulación (Sur a Norte). Que el lugar del

choque se situó a no menos de quince metros al norte luego de la intersección

de la ruta con el camino vecinal “Finca El Manantial”. Afirma que el impacto

se produjo en momentos en que el camión se adelantaba a la motocicleta y,

antes de poder hacerlo totalmente, alcanzó a ésta, golpeándola en su lateral

izquierdo con el guardabarro trasero del lateral derecho del acoplado. Que

como consecuencia del golpe, la moto fue proyectada hacia el norte, dando un

giro contrario a las agujas del reloj, chocando y volcando fuertemente contra

el pavimento con su lado izquierdo, arrastrándose cinco metros. Que el señor

M., conductor de la motocicleta, salió despedido hacia el norte, golpeando su

cuerpo contra el pavimento, hasta quedar inconsciente e inmóvil sobre la ruta,

a unos nueve metros aproximadamente. Que la motocicleta resultó destruida

en su parte trasera, no así en el frente que no tuvo daños. Que al momento del

accidente el conductor del camión, señor S. A. J. - según protocolo 3026

obrante en el expediente penal 1449/08 - presentaba veinte miligramos del

alcohol por litro de sangre. Reclama la indemnización del daño material, daño

moral y los aportes espirituales. Cita jurisprudencia y pide que se declare la

inconstitucionalidad del artículo 1078 2º párrafo del Código Civil, así como la

inexistencia de cosa juzgada en el expediente penal Nº 1449/08 del Juzgado de

Instrucción Formal Nº 2 del Distrito Judicial Sur – Metán. Funda su derecho

en el artículo 1113 del Código Civil.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Corrido traslado de la demanda, a fojas 109/122 contestan,

conjuntamente, el demandado y la citada en garantía. Peticionan el rechazo de

la demanda en todas sus partes con imposición de costas, y del planteo de

inconstitucionalidad. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Producida la prueba y agregado alegato, se dictó sentencia de mérito

en el sentido antes expuesto. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El señor Juez de primera instancia tuvo en cuenta la causal de

exención de responsabilidad por culpa de la víctima prevista en el artículo

1113, 2º párrafo “in fine” del Código Civil y de las pruebas producidas en

autos, considerando así que la víctima que conducía la motocicleta fue

responsable en la producción del accidente. Y que por ello al no existir

elementos que inculpen responsabilidad a la parte demandada por los daños

sufridos por el actor, correspondió a rechazar la acción promovida en su

contra, al no acreditarse los hechos relatados en la demanda. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Contra la sentencia de primera instancia, deducen recurso de apelación

los actores (fojas 269), el cual fue fundado mediante escrito de expresión de

agravios obrante a fojas 272/273. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_II.- Que en forma preliminar, cabe dejar aclarado que la entrada en

vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (aprob. por ley 26.994) no tiene

incidencia en la resolución de la presente causa, toda vez que en esta materia

resulta aplicable la legislación de fondo vigente a la época del hecho dañoso

(Kemelmayer de Carlucci, Aída, “La aplicación del Código Civil y Comercial

a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, pág. 100 y sgte., Rubinzal-

Culzoni, Sta Fe, 2015), es decir, el Código Civil de Vélez Sarsfield, vigente a

la fecha del accidente de tránsito que generó los daños cuya indemnización se

reclama (1º de agosto de 2008). \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_III.- Que ponderadas las diversas constancias del expediente, los

agravios formulados y la cuestión jurídica traída a debate, adelanto mi opinión

en el sentido de que asiste razón a la parte actora sobre la responsabilidad por

los daños derivados del accidente y los agravios al respecto deben ser

admitidos. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Para llegar a esta conclusión, observo que en la instancia de origen se

ha efectuado una errónea ponderación de la incidencia causal que, en el evento

dañoso, tuvo el hecho de no haber llevado casco el motociclista damnificado.

Por aplicación de la doctrina del riesgo creado, receptada por el artículo 1113,

2º y 3er. párrafos, y cctes. del Código Civil (Ley Nº 340), cuando el daño es

causado por el vicio o riesgo de la cosa, el dueño o guardián sólo eximirá total

o parcialmente su responsabilidad acreditando la culpa de la víctima, o el caso

fortuito o fuerza mayor descrito en los artículos 513 y 514 del mismo

ordenamiento. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En lo que se refiere a la denominada “culpa” de la víctima, el citado

artículo 1113 no instituye a ésta como factor de atribución de responsabilidad,

sino de desgravación o concurrencia, morigerando la atribución de las

consecuencias dañosas al dañador. Más que hablar de culpa debería aludirse a

“hecho” de la víctima, puesto que se trata en realidad de un desacierto que

perjudica a quien lo comete y que, en rigor, nadie podría censurarle, no hay

reproche en la conducta, pero sí contribución a la producción del resultado

dañoso en el plano de la relación de causalidad (v. Lorenzetti, Ricardo Luis y

Gonzalo Sozzo, “Culpas concurrentes”, publ. en Revista de Derecho de

Daños, , tº 2002-1, pág. 53 y ss., Rubinzal- Culzoni, St. Fe). \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Lo relevante aquí, entonces, es establecer la incidencia causal de la

actividad de la víctima en la producción del accidente de tránsito, que rompa

total o parcialmente el nexo adecuado de causalidad. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En el sub examine, para eximir su responsabilidad, el propietario del

camión que intervino en el accidente de tránsito que ocasionó la muerte de P.

D. M. debió acreditar que el accionar de éste tuvo la virtualidad de interrumpir

el nexo de causalidad, esto es, que incidió objetivamente en el acaecimiento de

la colisión. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Pero de las pruebas recabadas, tanto en este expediente como en la

causa penal, se desprende que la motocicleta conducida por el concubino y

padre – respectivamente- de los actores recibió el impacto del acoplado de

propiedad del demandado (rueda o parte lateral trasera derecha). En cuanto a

la mecánica del accidente, no se ha producido prueba pericial, pero la parte

actora ha incorporado como prueba documental un informe técnico llevado a

cabo por el Licenciado Mecánico Accidentólogo Lucas A. Delgado (fs.

24/35), prueba que no ha merecido desconocimiento expreso de la parte

demandada ni ha quedado desvirtuada por confrontación con otro elemento de

convicción de similares características, observándose que el demandado

ofreció prueba pericial mecánica que no llegó a producir. Al respecto, de

conformidad al principio de libertad de la prueba que emerge de las

disposiciones de nuestra ley ritual (art. 378), nada obsta a valorar como

elemento de prueba el informe expedido en forma extrajudicial por el

profesional especialista en criminalística y peritaciones mecánicas

accidentológicas, quien dentro del curso del proceso ha reconocido la autoría y

autenticidad del documento aportado por la parte accionante. Asimismo, la

prescindencia de pruebas que, como en el caso, pueden ser esenciales o

decisivas para echar luz sobre la mecánica del accidente en cuestión, alejando

la posibilidad de llegar a la verdad material, carece de la lógica que debe

impregnar la interpretación judicial. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Ello así, del dictamen científico de marras surge que en los momentos

previos, ambos vehículos (camión y motocicleta) circulaban por la Ruta

Nacional Nº 5, de Sur a Norte, que la colisión se produjo a no más de 15

metros de finalizada la encrucijada entre dicha ruta y el camino vecinal a

Finca El Manantial, que la motocicleta es embestida por el camión, por lo que

resulta eyectada hacia el cardinal Noroeste, efectuando un movimiento

levógiro en sentido contrario a las agujas del reloj, cayendo sobre su lateral

derecho y dejando estampadas huellas de efracción sobre el pavimento por un

espacio no inferior a cinco metros hasta detenerse sobre la banquina; mientras

que el conductor de la moto resulta proyectado con dirección cardinal Norte

golpeando sobre el pavimento y dejando huellas de sangre a aproximadamente

9 metros de las huellas de efracción. Es calificada por el Licenciado como

“colisión por alcance” donde “el camión circulaba detrás de la motocicleta, le

da alcance y la sobrepasa parcialmente antes de embestirla, produciéndose el

impacto en el sector de curva donde la unidad tractora del camión, en

movimiento levógiro y en maniobra de sobrepaso, la sigue el acoplado que

describe un radio de giro más abierto por lo que el contacto se produce entre el

guardabarro trasero lateral derecho de dicho acoplado y el lateral izquierdo de

la motocicleta” (v- fs. 31). El testimonio recibido a fojas 204 corrobora la

mecánica descripta. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Cuadra señalar que, por el hecho de tratarse de una colisión de un

automotor y una motocicleta - en que ambos crean riesgos recíprocos -, no

pierde operatividad la doctrina del riesgo creado, tal como lo tiene dicho la

Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo “Empresa Nacional

de Telecomunicaciones c. Provincia de Bs. As.” (CSJN, 22-12-87, LL 1988-

D-296), en donde desestima la teoría que propiciara la neutralización de los

riesgos. Es éste también el criterio que sostiene la Cámara Nacional en lo Civil

(en Pleno: “Valdez, Estanislao F. c/ El Puente SAT y otro”, 10/11/94, La Ley

1995-A-136), y el que ha seguido esta Sala en recientes precedentes (v.g.

“Barroso c. Gutiérrez Martínez”, 20/11/2013, Libro de Sentencias año 2013 2ª

Parte, fº 382/386, entre otros).\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por ende, el dueño o guardián de cada vehículo interviniente debe

reparar los daños ocasionados al otro, salvo que pruebe la existencia de

eximentes, esto es, la culpabilidad total o parcial de la víctima o de un tercero

por el cual no deba responder o el caso fortuito, que interrumpen en todo o en

parte el nexo causal (cf. art. 1113 Cód. Civ.). Se presenta una presunción iuris

tantum de responsabilidad que la ley vierte en cabeza del dueño o guardián de

la cosa riesgosa.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En consecuencia, surge prístina la responsabilidad del dueño del

camión interviniente en el hecho, sin que se advierta una desgravación de su

responsabilidad derivada de la circunstancia de no llevar casco el conductor

del motociclo que perdió la vida en el accidente. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Con respecto a las consecuencias de la ausencia de casco, ha señalado

la jurisprudencia que “No interrumpió el nexo causal entre el hecho de la cosa

y el daño, la falta de casco protector en el motociclista, aunque haya sido una

condición necesaria del grado de las lesiones sufridas, por lo que no se erige

en circunstancia eximente o limitativa de la responsabilidad del

automovilista.” (CCCom.Pergamino, 16-8-95, “Farroni, Marcelo c/Sabas,

Jorge s/ Daños y perjuicios”). \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_No existe prueba ni cabe inferir con la necesaria autoridad y

convicción que, de haber llevado casco la víctima, el resultado habría sido

otro, menos gravoso. Al respecto, la magnitud de la caída pudo tornar

causalmente indiferente la circunstancia de la ausencia de casco protector, más

allá de las características de las lesiones sufridas, y teniendo en cuenta que, del

acta labrada por la Policía al tomar intervención en el accidente, surge que el

cuerpo de la víctima habría quedado a aproximadamente nueve metros del

lugar donde quedó la moto (fs. 1 del expte. penal Nº 1449/08). Es decir que no

se vislumbra una interrupción del nexo causal ni aun en forma parcial. \_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Consiguientemente, debe atribuirse al demandado la responsabilidad

en el hecho por ser el titular del derecho real de dominio sobre el camión con

acoplado que participó en el accidente.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_IV.- Que con respecto al argumento a que acude la parte apelada para

defender su posición, esto es, el resultado de la causa penal, es dable

puntualizar que el sobreseimiento definitivo del imputado dictado en sede

penal (fs. 188/189) no hace cosa juzgada en este proceso. Al respecto, este

Tribunal ha dejado sentado que la absolución o el sobreseimiento en sede

penal no impide el análisis de la responsabilidad en sede civil, puesto que el

artículo 1103 del Código Civil, referido a la absolución del procesado,

solamente prescribe que “no se podrá alegar en el juicio civil la existencia del

hecho principal sobre el cual hubiera recaído resolución”; por lo que,

reconocida la ocurrencia histórica del hecho y fundándose la decisión en otras

causas, nada se opone a que se analice nuevamente la culpabilidad desde el

plano de la responsabilidad civil (cfr. Sala I, 1983, fs. 321, año 1983, fs. 9; id.,

tº 1990, fs. 171/3; id., tº 1992, fs, 357/362; Sala III, tº 2006, fl. 780).\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En el caso, la resolución penal se funda más propiamente en aspectos

concernientes a la tipificación del delito, sin desconocimiento de la ocurrencia

del hecho y de la conducción del camión por parte del imputado. Es dable

tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al tratar la

relación entre la sentencia penal y la acción civil, ha interpretado los

principios de los artículos 1101, 1102 y 1103 del Código Civil con un sentido

amplio, o sea, admitiendo la posibilidad una interpretación desde una

perspectiva diferente por parte del juez civil, en la inteligencia de que los

argumentos o hechos que puedan ser eficaces en sede penal para exonerar la

culpabilidad de una persona por el delito que se le imputaba no impiden que el

juez civil califique los hechos de una manera diversa y estime que la

infracción ha contribuido a la producción del accidente, pues no se trata de

desconocer hechos que fueron admitidos por el juez penal como realmente

sucedido, sino de calificarlos desde una perspectiva diferente (CSJN, La Ley

1998-C-950). \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_V.- Que, resuelta la cuestión central referente la responsabilidad en el

sentido de que cabe al propietario del camión involucrado y a la compañía de

seguros citada en garantía la obligación de reparar integralmente los daños

emergentes del accidente de tránsito, debe analizarse a continuación la

legitimación de las demandantes M. L. G. y L. M. G. G., teniendo en cuenta

que la demandada y citada en garantía desconocieron la aptitud de las

nombradas para estar en juicio como reclamantes de los daños y perjuicios

derivados de la muerte del señor P. D. M.. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Con respecto a la señora M. L. G., la parte accionada niega la calidad

de concubina o conviviente invocada al entablar la demanda pues afirman que

no convivía en aparente matrimonio con la víctima no obstante la existencia

de hijos en común. Con relación a la menor L. M. G., se encuentra

controvertido el vínculo filiatorio.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Sabido es que la condición o calidad que constituye la legitimación

para obrar o legitimación en la causa (legitimatio ad causam) se refiere a la

relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el

interés sustancial en litigio o que es objeto de la decisión reclamada. Es decir,

el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde

contradecir la pretensión del demandante y el demandante la persona que

según la ley pueda formular las pretensiones de la demanda (Devis Echandía,

“Teoría General del Proceso”, Bs. As., ed. Universidad, 1984, t. I, pág. 297). \_

\_\_\_\_\_Se trata de un presupuesto sustancial que debe ser examinada por el

juez al momento de dictar sentencia incluso de oficio, dado que su ausencia

constituye un impedimento sustancial que lo inhibe para el dictado de una

sentencia de fondo y mérito, al no concurrir los requisitos extrínsecos de la

pretensión sustancial deducida. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Ello así, y de acuerdo a nuestra norma procesal de distribución de las

cargas probatorias (art. 377 del C.P.C.C.), compete a las reclamantes la

acreditación del vínculo que respectivamente les otorga legitimación para

formular la pretensión que deducen. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En el caso de la señora M. L. G., de la prueba recabada surgen

contradicciones que impiden generar convicción sobre el hecho afirmado en la

demanda de convivencia en el domicilio de Santiago del Estero s/n de la

localidad de Apolinario Saravia de esta provincia, junto a los hijos R. L. y J.

D. M. G.. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Contrariamente a esta afirmación, tanto en el certificado de defunción

(v. fs. 213) como en la historia clínica (agregada a fs. 168/197) y en

documento nacional de identidad (fs. 67, expte. penal) consta que al momento

del accidente el señor P. D. M. se domiciliaba en Finca Playa Grande,

Apolinario Saravia. Es éste también el domicilio que consta en las actuaciones

penales (fs. 66, 67 Expte. Nº 1449/08) y en el cual la víctima fue velada

conforme acta obrante a fojas 65 del mismo expediente. En dicha acta consta

que recibe el cadáver el padre de la víctima, J. M., quien denuncia domicilio

en la misma finca. Lo mismo ocurre con el certificado de convivencia

agregado en autos (fs. 14).\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El testigo J. L. H. es el único que declara que M. L. G. y D. M. vivían

juntos, pero al explicar las razones de tal afirmación no brinda certezas sobre

su veracidad pues la sustenta en el mero hecho de haberlos visto “a veces en la

casa de los padres de M. L., en la calle Chaco y Santiago del Estero”, cerca de

la casa del declarante (fs. 206vta.). Debe decirse que la accionante no ha

producido pruebas serias, idóneas y conducentes en orden a acreditar la

convivencia en aparente matrimonio sobre la cual funda su legitimación. Ello

requiere la demostración de los elementos propios de dicho modelo de unión

previa o alternativa al matrimonio, a saber: comunidad de vida, estabilidad y

permanencia. El primero de ellos revela el aspecto integral de la convivencia,

que no se limita al plano material de la cohabitación, sino que exige un

componente afectivo o espiritual, la voluntad de vivir integralmente en pareja,

no solamente en sentido físico sino, fundamentalmente, con la intención del

afecto que la unión comprende. La cohabitación importa vivir bajo un mismo

techo y, por ende, en el mismo domicilio. De ahí que el domicilio de las partes

debe ser común.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La "estabilidad" de la unión es otro de los caracteres que debe

probarse, el cual significa que la vida en común no tiene que ser solamente

durante algunos período o etapas interrumpidas, sino que la relación debe ser

estable, en el sentido de que deben tener un hogar común. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En cuanto al carácter de permanencia, al no existir en el caso un límite

temporal establecido legalmente como ocurre, v.g., en el ámbito de la

seguridad social (pensiones), dicho recaudo queda librado a la apreciación

judicial en cada caso particular. Mas en el sub examine, no se hace alusión a

un lapso temporal ni tampoco éste emerge de la prueba rendida. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Fruto de dicha orfandad probatoria, frente a la categórica negativa de

la parte accionada, debe tenerse por no acreditado el vínculo invocado por la

codemandante G., lo que determina la procedencia de la defensa de falta de

legitimación activa en relación a su pretensión resarcitoria. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En efecto, con relación al daño patrimonial, reclamado por la señora

M. L. G., cabe señalar que – con prescindencia de la aplicabilidad o no del

artículo 1078, referido al daño moral también reclamado, al vínculo

convivencial invocado - la regla general concerniente a las personas que

tienen derecho de exigir la reparación de los daños y perjuicios derivados de

un acto ilícito se encuentra establecida por el artículo 1079 del citado

ordenamiento legal, que alcanza no sólo al damnificado directo sino también a

quien sufra un daño por repercusión o reflejo, es decir, el damnificado

indirecto, que invoca un daño en su propio patrimonio. En tal circunstancia,

para la procedencia del reclamo resulta necesaria la prueba del perjuicio

sufrido. De los antecedentes obrantes en autos no surge acreditado algún daño

resarcible, ni la coactora intentó aportar prueba que demostrara su derecho a

obtener la reparación del daño patrimonial alegado. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Igual conclusión merece la defensa opuesta contra la demanda

promovida por la menor L. M. G. G.. No existe prueba hasta la fecha de que la

menor haya obtenido el reconocimiento filiatorio post mortem a través de la

acción de filiación a la cual alude su progenitora en el escrito de inicio.

Ningún elemento se ha aportado a efectos de demostrar el vínculo filiatorio

que emerge acreditado de las constancias de autos ni puede ser presumido sin

más de la existencia de otros hijos en común.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por consiguiente, debe admitirse en este punto las defensas y hacer

lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta en contra de las

pretensiones deducidas por M. L. G. y L. M. G. G.. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_VI.- Que es menester analizar la existencia y cuantificación de los

daños reclamados por los hijos menores de edad del causante, R. L. y J. D. M.

G., respecto de los cuales, como se concluyó en el Considerando 3º debe

hacerse lugar a la demanda y condenarse a los demandados al resarcimiento de

los daños generados a dichos coactores por la muerte de su progenitor.\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En primer término, reclaman los mentados la reparación del daño

material generado por la desaparición del único sostén económico de la

familia y, en la inteligencia de que los hijos normalmente conviven con sus

padres y reciben de éstos casa y comida hasta la edad de 25 años, lo estiman

en las siguientes sumas: $ 62.100,00 (Pesos sesenta y dos mil cien) por la

menor R. L. M. G., entonces de 4 años, y $ 45.900,00 (Pesos cuarenta y cinco

mil novecientos) por el daño padecido por J. D. M. G., de 8 años al momento

de la demanda. Persiguen, asimismo, el resarcimiento del daño moral que

estiman en la suma de $ 100.000,00 (Pesos cien mil) o lo que en más o en

menos determine el juzgador, por cada uno de los dos hijos menores. En el

petitorio aclaran que los montos reclamados, lo son sin perjuicio de lo que “en

más o en menos resulte de la prueba a producirse en el juicio”. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En cuanto la compensación del daño que suele denominarse “vida

humana” o “valor vida”, es sabido que una vez comprobado éste, el monto

debe ser estimado prudencialmente por el juez de conformidad a lo prescripto

por el artículo 165, último párrafo, del Código Procesal. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Al respecto, es menester recordar que cuando se trata, como en el

presente caso, de establecer la suma de dinero que constituya una justa

compensación del daño material derivado de la muerte de una persona, ha

destacado la Corte Suprema de la Nación que la vida humana “no tiene valor

económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir.

No es dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar

económicamente una vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la

imposible conmutación de lo inconmutable…” (CSJN, F. 554, XXII

"Fernández, Alba Ofelia c/ Ballejo, Julio Alfredo y Buenos Aires, Provincia

de s/ sumario - daños y perjuicios", del 11 de mayo de 1993). \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Pero sin perjuicio de advertir tan honda delimitación, cabe considerar

que la muerte de una persona produce, a la par de consecuencias en el orden

afectivo y moral, indudables efectos de naturaleza patrimonial como

proyección secundaria de aquel hecho trascendental que es la muerte. En

palabras del Alto Tribunal “lo que se mide en signos económicos no es la vida

misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios

acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes.

En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de una vida

humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren

aquéllos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que

el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se

extingue" (CSJN, fallo cit.). \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Este daño comprende lo que la parte actora reclama bajo la

denominación “pérdida de chance”, puesto el daño material denominado

“valor vida”, más allá del rótulo que consigne la parte al reclamar (CSJN,

24/08/2006, “Ferrari de Grand c. Provincia de Entre Ríos”, DJ del 7/2/2007, p.

236), no es otra cosa que la compensación de un daño futuro cierto consistente

en la pérdida o frustración de la chance que tenían los hijos de recibir sostén

económico de parte de su padre, víctima del accidente. Se trata de reparar el

perjuicio que la muerte del progenitor implica en el presente o puede implicar

en el futuro para sus familiares, en función de la asistencia económica que les

habría podido brindar, que se traduce en la indemnización de pérdida de una

"chance" (conf. CNCiv. Sala "F" en causas libres n1s 163. 428 y 163.427 del

6-7-95; 158.518 del 30-5-95; 129.711 del 19-8-93; 124.705 del 29-6-93;

113.546 del 9-12-92; 107.264 y 107.265 del 23-11-92 y 109.166 y 109.079 del

16-9-92; 179.856 del 2-8-91, entre otras).\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Teniendo presente dicha caracterización, en el mismo precedente

citado y en sucesivos (v. Fallos 316:165), ha subrayado el más Alto Tribunal

Federal que para fijar el valor vida no ha de aplicarse fórmulas matemáticas,

sino considerarse y relacionarse las diversas variables relevantes en cada caso

particular, tanto en relación con la víctima (edad, grado de parentesco,

ingresos, expectativa de vida, etc.) como con los damnificados (grado de

parentesco, edad de los hijos, etc.). \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La doctrina de la Corte se inclina, así, a favorecer cierta elasticidad en

el procedimiento de cuantificación que permita al juez adaptarse a las distintas

situaciones y contextos, en el entendimiento también de que un sistema

cristalizado no sería capaz de ajustarse a nuevas o disímiles realidades. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_De conformidad a tales directivas, a fin de cuantificar el perjuicio

económico padecido por los actores en el caso traída a revisión, corresponde

ponderar las circunstancias particulares que inciden en los efectos

crematísticos de la pérdida de la vida humana en el caso singular, proyección

que siempre es estimativa, prudencial y tentativa. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De tal modo, ha de ponderarse como circunstancias salientes la edad

de la víctima (26 años), su condición de padre de los actores, los ingresos que

surgen de los recibos de sueldo acompañados, como empleado de la firma

NECA S.R.L., de los cuales cabe deducir - de acuerdo a las reglas de la lógica

y experiencia - que en alguna proporción eran destinados al sostenimiento de

los hijos. Por otro lado, cuadra considerar la proyección de vida no autónoma

de los damnificados directos a ser resarcidos, quienes contaban al momento

del accidente la edad de seis (J. D.) y dos años (R. L.). \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Dentro de este contexto, es dable observar que la desaparición del

padre ha frustrado la legítima esperanza de obtener ayuda y asistencia, puesto

que no se trata sólo de valorar la posible ayuda económica que habrían

recibido, sino también la del cuidado personal, que no sólo tiene un valor

moral sino también un significado económico que justifica el resarcimiento y,

por tanto, que encuadra dentro de la esfera del daño material, tal como lo ha

reconocido la jurisprudencia (conf. CNCiv. Sala "F", "Wiñazky, Karina Mabel

y otro c/Silva, M. Alejandra y otros s/daños y perjuicios" junio 18/2004).\_\_\_\_

\_\_\_\_\_También se ha manifestado con precisión que con relación a este

asunto, una consulta a la experiencia vital indica que la muerte del padre es

una fuente de daño patrimonial para los hijos que todavía no se valen por sí

mismos y viven a expensas del progenitor, no necesariamente para los hijos

que son personas adultas. Es dable pensar que los hijos deben educarse,

formarse y madurar en familia y que ello significa el apoyo de sus

progenitores: “Todas estas consideraciones y muchas otras más deben

efectuarse por el juzgador a la hora de determinar, con el apoyo de las virtudes

de la prudencia y circunspección, la cuantía de la reparación que merecen el o

los hijos, cualquiera sea su sexo, cuando el hecho antijurídico los ha privado

de la presencia de uno o de ambos progenitores, colocándolos en una situación

de desamparo parcial o total” (Mosset Iturraspe, Jorge, “El valor de la vida

humana”, págs. 114 y 117, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe 2002).\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Asimismo, en lo que respecta a la prueba del daño patrimonial

indirecto por muerte del padre, de los artículos 1109 y 1084 del Código Civil

se desprende una presunción iuris tantum de la existencia del daño a favor de

los hijos y no de su cuantía, pero, probado el daño, el juzgador – como se dijo

debe cuantificarlo por imperio del citado artículo 165 último párrafo del

Código de Procedimiento. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Sobre la base de tales indicadores, parámetros, antecedentes de la

causa, precedentes próximos de este Tribunal y teniendo en cuenta también la

falta de uso del casco protector, corresponde fijar el daño material del menor

J. D. M. G. y R. L. M. G. en las sumas de $126.000,00 (Pesos ciento

veintiseis mil) y $154.000,00 (Pesos ciento cincuenta y cuatro mil),

respectivamente. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Deviene oportuno mencionar que dicha cuantificación, a la par de

adecuarse a las características particulares de la causa, guarda correspondencia

con valores fijados por la jurisprudencia de este mismo fuero y jurisdicción.

Esta Sala cuantificó el valor de la vida humana en el caso de una hija

estudiante del ciclo secundario, víctima de un accidente de tránsito, en la suma

de $ 240.000,00, valor que se estableció al día 3/10/2013 (in re: “Juarez,

Ramón Merardo y otro c/ Alto Molino SRL y otros”, 3/10/2013, Libro de

Sentencias Año 2013, 2ª Parte, fº 294/303). Asimismo, cuadra citar otro

precedente de esta Sala relativo a la muerte de un hijo de crianza mayor de

edad, valuándose el mismo daño en la suma de $ 200.000,00 (autos “Cisneros,

Nélida Elsa y Ot. c/ González, J. Eduardo s/ daños y perjuicios por accidente

de tránsito”, de diciembre de 2012). Por su parte, en pronunciamiento dictado

en noviembre de 2013, la Sala III fijó el valor vida en la suma de $

250.000,00, al tiempo de la producción del daño, en el supuesto de muerte de

una hija menor de edad estudiante del ciclo secundario (“Colque, M. del

Milagro c. Rosado, Hugo y ot., expte. CAM 420.891/13). Y en el antecedente

de la Sala V de este mismo Tribunal, en la causa “Condolí de Quiroga,

Matilde Susana, Quiroga, Cintia Milagro, Quiroga Tania y Quiroga, Ariel vs.

Tula, Carlos Marcelo y Tula, Carlos Alberto” se consideró razonable otorgar

una indemnización, comprensiva de ambos rubros (valor vida humana y daño

moral) de $ 250.000,00 al 1º de diciembre de 2005. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Es preciso dejar aclarado que la cuantificación estimada, sobre la base

de los parámetros expuestos y la prueba recabada, no implica exceder los

límites de la petición, esto es, no vulnera el principio jurídico que en la

materia prohíbe fallar “ultra petita”, atento las implicancias de la fórmula “o lo

que en más o en menos resulte de la prueba a producirse”. Así, se ha puesto de

manifiesto que “cuando se solicita en la demanda una cantidad, pero a la vez

se hace referencia a expresiones tales como ‘lo que en más o en menos resulte

de autos’, ‘lo que arroje la prueba a producirse’, ‘lo que V.S. estime justo’,

‘según el mérito de la causa’ y similares, no se configura, en principio, la

posibilidad de decisión ‘ultra petita’.” (C.Civ.Pcia.Bs.As., CC0102, LP

211165 Rsd-62-93 S, 19/05/1993, Gallardo De Suárez, Maorelia C/ Miranda

Zeballos, Roberto s/ Daños y Perjuicios). \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_VII.- Que con relación al daño moral, se ha destacado que éste consiste

en el menoscabo de los sentimientos, los padecimiento físicos y espirituales,

las inquietudes y, en general, el sufrimiento o el dolor que padece la persona

como consecuencia del hecho perjudicial, independientemente de cualquier

repercusión de orden patrimonial (cfr. Llambías, Jorge J., Tratado de derecho

civil- Obligaciones, Tº I, págs. 297 y ss., ed. Perrot, Bs. As., 1983). \_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Se observa, entonces, que el daño moral va mucho más allá del

pretium doloris y no sólo se traduce en sentimientos, situaciones psíquicas

dolorosas, sino también en la pérdida de afectos puntuales y hasta en la aptitud

para experimentar afectividad o en una imposibilidad para encontrarse o

arribar a una condición anímica deseable, valiosa o siquiera normal (Zavala de

González, Matilde, “Tratado de daños a las personas – Disminuciones

psicofísicas”, Tº 2, pág. 394, Astrea, 2009). Con tal entendimiento, comprende

las repercusiones espirituales y psíquicas del daño en la persona, en la

inteligencia de que la persona es un todo y no se puede separar completamente

su psiquis de su faz espiritual o existencial, etc. Se ha referido que el concepto

de daño es uno sólo, más allá de todas las dimensiones, clasificaciones y

proyecciones del daño que los hombres del derecho realizan, precisamente

para aprehender su verdadera dimensión en las personas (Frúgoli, Martín A.,

“Daño: conceptos, clasificaciones y autonomías”, Publ. DJ 05/01/2011, 1). \_\_

\_\_\_\_\_Por su propia naturaleza, de daño inmaterial, deviene de difícil

acreditación, razón por la cual generalmente es presumido de las

circunstancias y efectos del hecho dañoso (v. C.Apel.C.C.Salta, Sala V, in re:

“Rodríguez V.G. vs. Banco Francés S.A”, tomo 22, fs. 875).\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En el presente caso, el vínculo familiar lleva a colegir sin duda alguna

la verificación de profundos padecimientos, dolor y sufrimiento en ambos

damnificados directos, que deben ser resarcidos por imperio del artículo 1078

del Código Civil. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Sobre la valuación de este daño, el más alto Tribunal ha dejado

asentado que a los fines de la fijación de su quantum debe tenerse en cuenta el

carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la

responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado (CSJN, Fallos:

311:1018), y que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño

material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (CSJN, Fallos:

312:1597). \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Siendo ello así, en este caso la muerte prematura del progenitor

conlleva un dolor cuya prueba deviene innecesaria por presumirse del hecho

de tratarse de un damnificado directo contemplado por la norma del citado

artículo 1078, por lo que cabe apreciar este perjuicio en la suma de $

70.000,00 (Pesos setenta mil) respecto de cada hijo. Resulta oportuno destacar

que este Tribunal en la causa “Cornejo de Vuyovich, Norma Silvia c.

CONCANOR SA” en que se trataba de la muerte de un joven, fijó el

resarcimiento por daño moral en la suma de $ 90.000,00 para cada uno de los

cuatro damnificados directos (Sala V, expte. CAM 255815/09); y en

precedente de esta Sala, se fijó la suma de $ 80.000,00 por daño moral del

marido de la víctima de un accidente de tránsito (“SILES, Anastacio c.

ELIAS, Flavio Joel s/ Daños y Perjuicios por Accidente de Transito” – Expte.

Nº CAM 274.186/09, Libro Año 2012, 3ª Parte, fº 893/899). \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Ambas sumas deberán devengar intereses desde el hecho dañoso

habida cuenta que cuando la causa de la obligación es un hecho ilícito, el

responsable está incurso en mora, a todos los efectos legales, desde la

comisión del hecho (Busso, Salvat, Colmo, Rezzónico, entre otros autores

citados por Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil –Obligaciones”,

nota nº 87, pág. 157, tº I, ed. Perrot, Bs. As., 1983; Moisset de Espanés, Luis,

La mora en las obligaciones, p. 34 y ss., Zavalía, Buenos Aires, 2006). Tal es

la doctrina de la Cámara Nacional en lo Civil a partir del plenario "Gómez c/

Empresa Nacional de Transportes" del 16 de diciembre de 1958 (LL, 93-667),

en el cual se consagró la tesis de que, en la obligación de indemnizar nacida de

los actos ilícitos - sean delitos o cuasidelitos- la mora se configura

automáticamente desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de

reparación; poniendo fin al criterio de distinguir entre delito y cuasidelito

como postulara Llambías y anterior plenario de la Cámara citada (“Iribarren

vs. Sáenz Briones”). Aún los prestigiosos autores que no entienden aplicable

la teoría de la mora en materia de intereses compensatorios derivados de la

obligación resarcitoria, arriban a idéntica conclusión en cuanto al dies a quo

para el cálculo de los intereses con fundamento en el principio de “reparación

integral” vigente en nuestro derecho (arts. 1068, 1069, 1077, 1079, 1082, 1109

y cctes del Código Civil) y que rige tanto los delitos como los cuasidelitos (v.

Wayar, Ernesto C., “Tratado de la mora”, pág. 633, ed. Lexis Nexis, Bs. As.,

2007). \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Esta última interpretación, a la que adscribo y he sustentado en

anteriores fallos de esta Sala (Libro Sentencias año 2013, fº 294/303; id.,

3/10/2013, Libro de Sentencias Año 2013, 2ª Parte, fº 294/303; id.,

18/09/2014, Libro de Sentencias Año 2014, fº 125/130), surge de examinar la

naturaleza de las obligaciones nacidas de delitos y cuasidelitos, las que

solamente pueden ser satisfechas mediante compensación, es decir, mediante

entrega de una suma de dinero; mas no constituyen obligaciones que tengan

por objeto, desde su origen, una suma de dinero sino que ésta ingresa como

compensación del daño sufrido. De allí entonces que, aun sustrayendo la

cuestión de las reglas de la mora, quepa colegir que los intereses comienzan a

correr desde el momento en que ocurre el perjuicio, sin que la iliquidez de las

sumas debidas constituya óbice para ello, toda vez que ellos integran el

concepto de “daños y perjuicios" por la función indemnizatoria que cumplen,

cual es la de procurar brindar al damnificado la reparación integral de sus

daños, evitándole el mayor perjuicio que pudiera significarle la demora en

obtenerla. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por ende, corresponde liquidar intereses desde el día en que se produjo

el perjuicio objeto de la reparación y hasta su efectivo pago (Cf. CApel.CC.

Salta, Sala II, Protocolo Sent. año 2013 2ª Parte, fs. 294/303; id. Sala III, 18-

10-06, Vera vs. Friederich, tomo año 2006, pág. 1061; id., 11-2-05, “Gutiérrez

vs. Barrera”, tomo año 2005, pág. 79/83; CNCiv., sala H, Ocampo, Juan

Manuel c. Osuna Silvano y otro, 23/05/2007, LL online AR/JUR/4293/2007,

entre muchos otros); esto es, desde la fecha en que se produjo el accidente de

tránsito que ocasionó la muerte del padre de ambos coactores (1º de agosto de

2008). \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En cuanto a la tasa de interés, atento que el daño resarcible es valorado

al tiempo de esta sentencia por tratarse de una deuda de valor – posición

reiterada y constante tanto de la doctrina cuanto de la jurisprudencia

(Llambías, ob. y tº cit. pág. 314; SCJMendoza, sala I, Dávila de Castro, C. y

otros c. Berríos Díaz, J. C. y otros, 30/03/2009; id. "Bodegas y Viñedos

Crotta", 24/02/1994, LS 243-69; "Romairone", 09/06/1995, LS 256-381;

"Cahiza", 27/08/1998, LS 282- 231; casos de LS 268-32 y 155; LS 276-467;

caso "Velázquez", del 29/9/2000, LS 297-307 y sus citas, La Ley online:

AR/JUR/6728/2009, entre muchos), debe aplicarse una tasa “pura” de interés

durante el lapso que va desde la ocurrencia del perjuicio hasta la fecha de este

fallo, puesto que las tasas activas -de aplicación mayoritaria en el fuero

comprenden un componente inflacionario, circunstancia que no puede ser

desconocida al momento de fijar la compensación resarcitoria en su

integralidad. En efecto, durante el período mencionado no puede hablarse de

depreciación del monto indemnizatorio ya que, precisamente, se ha fijado tal

monto a valores vigentes a la fecha del decisorio; por lo que el cálculo de

intereses a una tasa activa multiplicaría injustificadamente la indemnización

“en la medida de la desvalorización monetaria”, produciéndose la alteración

del contenido económico de la sentencia, que se traduciría en un

enriquecimiento indebido. Cabe, al respecto, adoptar una tasa del 7.5 % anual

que ha sido contemplada por la Corte Suprema de la Nación para supuestos

equiparables al presente en que se trata de calcular un interés puro (Fallos

330:5345). \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por ello, habrá de disponerse que los intereses sobre ambos ítems se

liquiden a una tasa del 7.5 % anual desde la fecha del accidente hasta el

presente pronunciamiento que determinó la indemnización a valores actuales

(cf. CSJN, fallo cit.); y desde aquí en adelante, hasta el efectivo pago, a la tasa

activa promedio del Banco de la Nación Argentina para operaciones de

descuento de documentos comerciales – tasa esta última que se estima

adecuada al contexto económico y la obligación de que se trata según se ha

determinado en anteriores precedentes de esta Sala (Fallos año 2013 1ª parte,

fl. 40/49, 28/02/13; Fallos año 2013 1ª parte Folio 132/135, 22/05/13). \_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_VII.- Que en virtud de los fundamentos expresados, propongo acoger

el recurso de apelación interpuesto por los menores J. D. y R. L. M. G. y

desestimar el articulado por M. L. G. y L. M. G. G.. En virtud de ello,

corresponde modificar parcialmente el fallo en crisis en el sentido de hacer

lugar solamente a la demanda interpuesta por la señora G. en representación

de sus hijos menores de edad J. D. y R. L. M. G., de conformidad a las

disposiciones de los artículos 1109, 1079, 1084 y concordantes del Código

Civil, condenando al señor P. O. D. a abonar a los demandantes J. D. M. G. y

R. L. M. G. las sumas de $ 196.000,00 (pesos ciento noventa y seis mil) y $

224.000,00 (pesos doscientos veinticuatro mil) respectivamente, en concepto

de daño material y moral estimados a la fecha de la presente sentencia, con

más los intereses devengados a partir del 1º de agosto de 2008, que deberán

ser liquidados en la forma señalada en el Considerando 6º. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La condena se hace extensiva respecto de la citada en garantía Nivel

Seguros S.A. en los términos del artículo 118 del Decreto-ley Nº 17.418/67 en

virtud de que se admitió el contrato de seguro invocado. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_VIII.- Que con relación a las costas resultantes del recurso interpuesto

por M. L. G. por sus propios derechos y en representación de su hija menor L.

M. G. G., deben ser impuestas a cargo de las apelantes; mientras que las

derivadas de la demanda interpuesta en representación de los hijos menores J.

D. y R. L. M. G., propongo su imposición a la parte demandada, tanto en

primera como en esta segunda instancia. En ambos casos, por aplicación del

principio objetivo consagrado en nuestra ley ritual (art. 67 C.P.C.C.). \_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Así voto. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La doctora Hebe Alicia Samsón dijo: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por compartir sus fundamentos, me adhiero al voto que antecede. \_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por ello, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_LA SALA SEGUNDA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN

LO CIVIL Y COMERCIAL, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_I) HACE LUGAR al recurso de apelación interpuesto por los menores

J. D. y R. L. M. G.. En su mérito, MODIFICA parcialmente la sentencia de

fojas 264/267 y HACE LUGAR a la demanda interpuesta a fojas 40/45 por la

señora M. L. G. en representación de sus hijos J. D. M. G. y R. L. M. G.,

condenando al señor P. O. D. a abonarles las sumas de $ 196.000,00 (pesos

ciento noventa y seis mil) y $ 224.000,00 (pesos doscientos veinticuatro mil)

en concepto de daño material y moral, en el plazo de diez (10) días, con más

los intereses devengados a partir del 1º de agosto de 2008, que deberán ser

liquidados en la forma señalada en el Considerando 6º; y haciendo extensiva

la condena a Nivel Seguros S.A. en los términos del artículo 118 del Decreto

ley Nº 17.418/67. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_II) IMPONE las costas de la acción promovida en representación de

los menores J. D. M. G. y R. L. M. G., en ambas instancias, a la parte

demandada. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_III) RECHAZA el recurso de apelación articulado por M. L. G. por

sus propios derechos y en representación de L. M. G. G. Con costas. \_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_IV) REGÍSTRESE, notifíquese y BAJE.-\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_